

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
  - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

**SECCION PRIMERA.**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**REALES ORDENES.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha 30 de Setiembre último lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Maria Dominguez, vocal supernumerario del Consejo de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

En vista de la propuesta formada por la Diputación de esa provincia, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar vocal de número del Consejo de esa provincia con la gratificación anual de 1.200 escudos á D. Ceferino Garcés y Lozano, que figura en la terna remitida por V. S. á este Ministerio en 23 de Setiembre próximo pasado y reúne las circunstancias prevenidas en el párrafo 1.º del art. 69 de la citada ley. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

2 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.  
—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

En vista de la propuesta formada por la Diputación de esa provincia con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º, artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar vocal de número del Consejo de esa misma provincia, con la gratificación anual de 1.200 escudos, á D. Evaristo Quiñones, que figura en la terna remitida por V. S. á este Ministerio en 23 de Setiembre próximo pasado, y reúne las circunstancias prevenidas en el párrafo 1.º del artículo 69 de la citada ley. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO**

**DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**Circular núm. 7.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 2 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

«Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que en algunas provincias de España se siguen celebrando exequias de cuerpo presente en las Iglesias á pesar de la prohibición expresa que establecen las Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1865 y 6 de Julio del presente año, y considerando que el estado sanitario de Europa no permite todavía abando-

nar el sistema general de restricción en el régimen sanitario y de precauciones higiénicas, adoptado por el Gobierno, que tanto ha contribuido á libertarnos hasta el presente de tan terrible azote, S. M. ha tenido á bien mandar consagre V. S. un especial cuidado á este importante servicio, no permitiendo infracción alguna á lo dispuesto en dichas soberanas disposiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.»

Cuya soberana disposición he acordado hacer público por medio del periódico oficial de la provincia para conocimiento de las Autoridades municipales de la misma y efectos consiguientes.

Guadalajara 7 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada**

**Núm. 8.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 20 de Setiembre último lo que sigue:

«Se ha hecho presente á este Ministerio por el de Fomento, que á pesar de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Setiembre de 1862, en la que se disponía que los ejemplares de todo impreso presentado con arreglo al art. 3.º de la ley de Imprenta, fuesen remitidos á fin de cada semestre á aquella dependencia para destinarlos á la Biblioteca nacional, ha sido muy poco lo que aquel ha recibido en tal concepto sin embargo de haberlo recordado en el año último, siendo la voluntad de S. M. el exacto cumplimiento de la citada orden circular, ha tenido á bien disponer se le recuerde á V. S. y al mismo tiempo ordenar que los ejemplares de las obras se remitan directamente por semestres á la Biblioteca nacional, previniendo á V. S. que de esta resolución dé conocimiento á los Alcaldes de los pueblos para que con

la mayor eficacia se dé cumplimiento á artículo 3.º de la ley de Imprenta, que á pesar de las modificaciones que ha sufrido dicha ley, no ha tenido la mas pequeña alteración. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan lo que en la preinserta se ordena.

Guadalajara 8 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

**Núm. 9.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 24 de Setiembre último lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de las grandes ventajas que reportará á los Ayuntamientos la obra titulada *Prontuario de la Administración Municipal* de D. Eusebio Fréixa y Babas, ha tenido á bien ordenar que se recomiende su adquisición á todos los del Reino, abonándose el importe como gasto voluntario en los presupuestos municipales.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Guadalajara 8 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

**Núm. 10.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 24 de Setiembre último lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una instancia promovida por el editor de la Enciclopedia de derecho, titulada *La Ley*, y considerando que el conoci-

miento de la materia administrativa á que principalmente se dedica este libro, es de gran utilidad para los Ayuntamientos, se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion á todos los del Reino en el concepto de que la suscripcion voluntaria que efectúen será de abono en las cuentas municipales.—De Real orden lo digo á

V. S. para los efectos consiguientes.»  
Lo que he dispuesto publicar en el presente para el debido conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.  
Guadalajara 8 de Octubre de 1866.  
El Gobernador,  
**Narciso Muñiz de Tejada.**

**Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.—Mes de Noviembre del año económico de 1866 á 1867.**

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	Articulos.		TOTAL por capitulos.		TOTAL por secciones.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
<b>SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>						
<b>Capitulo I.—Administracion provincial.</b>						
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	613	"			
1.	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	483	833			
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.....	400	"			
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	9	"			
2.	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	116	666	2.171	997	"
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	58	333			
3.	Material de estas Comisiones.....	25	"			
4.	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	183	332			
5.	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	133	332			
6.	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de los mismos.....	150	"			
<b>Capitulo II.—Servicios generales.</b>						
1.	Gastos de quintas.....	"	"			
2.	Idem de bagajes.....	"	"			
3.	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	"	400			
4.	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	"	"			
5.	Idem de calamidades públicas.....	400	"			
<b>Capitulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>						
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	382	666			
1.	Material para estas obras.....	25	"			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	"	"			
2.	Material para estas mismas obras.....	"	"			
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las traviesas de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos, cuyo al del Gose de 8 000 almas.....	"	407	666	"	
3.	Gastos de construccion de un presidio correccional en la ca..... de un presidio cor	"	"			
4.	Gastos de reparacion de un pital de provincia.....	"	"			
	fincas provinciales y conservacion de las	"	"			
<b>Capitulo IV.—Cargas.</b>						
1.	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	"	"			
2.	Pensiones concedidas legalmente.....	"	"			
3.	Intereses y amortizacion del empréstito de 200 000 escudos aprobado en 16 de Julio de 1862.....	"	"			
4.	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"	"			
5.	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	"			
<b>Capitulo V.—Instruccion pública.</b>						
1.	Junta provincial del ramo.....	108	333			
2.	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza.....	900	"			
	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	400	"			
3.	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	"	1.488	333	"	
4.	Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza.....	75	"			
5.	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	"	"			
6.	Biblioteca provincial.....	"	"			
7.	Museo provincial.....	"	"			

Articulos.	Articulos.		TOTAL por capitulos.		TOTAL por secciones.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
<b>Capitulo VI.—Beneficencia.</b>						
1.	Atenciones de la Junta provincial.....	300	"			
2.	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de bs Hospitales.....	700	"	3.000	"	"
3.	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.....	2.000	"			
4.	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.....	"	"			
5.	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.....	"	"			
6.	Idem id. id. de las Casas de huérfanos y desamparados.....	"	"			
<b>Capitulo VII.—Correccion pública.</b>						
1.	Gastos de cárceles.....	70	"	70	"	"
2.	Idem de Establecimientos penales.....	"	"			
<b>Capitulo VIII.—Imprevistos.</b>						
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	700	"	700	"	8.237 990
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>						
<b>Capitulo I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.</b>						
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....	"	"			
<b>Capitulo II.—Carreteras</b>						
1.	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"	"			
2.	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	"	"			
<b>Capitulo III.—Obras diversas.</b>						
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"	"			
<b>Capitulo IV.—Otros gastos.</b>						
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	140	"	140	"	140
<b>SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.</b>						
<b>Capitulo unico.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</b>						
1.	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior.....	"	"			
2.	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	"	"			
<b>Total general.....</b>						
						<b>8.977 996</b>

Guadalajara 1.º de Octubre de 1866.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de Fondos provinciales, Roque Amblés de la Peña.—V.º B.—El Gobernador, Muñiz.—Señores del Consejo: Presidente, García.—Canton.—Diputados: Lopez Palacios.—Polo de la Sierra.  
Sesion del 4 de Octubre de 1866.—El Consejo asociado de los Diputados provinciales residentes en esta capital que al margen se expresan, en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 93 de la ley y reglamento de contabilidad provincial, han examinado la precedente distribucion de fondos correspondiente al mes de Noviembre proximo viniente y hallándola arreglada y conforme han acordado aprobarla, y que se devuelva al Sr. Gobernador para que á su tiempo se sirva mandar satisfacer las obligaciones que comprende.—P. A. del C. y D. P.—El Secretario, Gerónimo Garcés.—El Presidente, H. de Santa Maria.

**SECCION CUARTA.**  
**SECRETARIA**  
*de la Audiencia Territorial de Madrid.*

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Excmo. señor Regente de esta Audiencia con fecha 28 de Setiembre último la comunicacion siguiente:  
« Excmo. Sr.—Para facilitar á la Hacienda pública el cumplimiento del Real decreto de 7 de Agosto último, relativo al pago del impuesto hipotecario de las anotaciones preventivas de actos ó contratos sujetos á él en la parte que se refiere á los Registros de la Propiedad, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer:  
1.º Que los Registradores que hayan

concluido los índices de sus archivos, ó conforme los concluyan, den inmediato cumplimiento al art. 2.º de la Real orden de 6 de Junio de 1864.  
Y 2.º Que interin no esten terminados los índices si los liquidadores del derecho de hipotecas necesitan datos ó antecedentes para el desempeño de su empleo que consten en los Registros de la Propiedad, ya sea con relacion á fincas, ó derechos y contratos determinados, ya sea respecto de una generalidad, pueden adquirirlos con sujecion á lo que prescriben los artículos 280 de la ley hipotecaria y 226 y 227 del Reglamento para su ejecucion. Al propio tiempo se encarga á los Registradores de la Propiedad que en bien del servicio público coadyuven con su celo é ilustracion en los casos que ocurran al mejor y mas

exacto cumplimiento del citado Real decreto de 7 de Agosto último. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los Registradores de la Propiedad de ese Territorio á quienes lo circulará V. E. y efectos oportunos.

Lo que de orden de S. E. trascribo á V. para su inteligencia y efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1866.—El Vice-secretario, Francisco Caracciolo Manís.—Sr. Registrador de la Propiedad del partido de.....

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que Meliton Perez, vecino de Valdenoches, ha presentado escrito en este Juzgado solicitando concurso voluntario de acreedores y cediendo en favor de estos todos sus bienes; y en su vista he mandado se cite y llame á todos aquellos para que en el término de veinte dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario, á fin de que en su dia puedan ser citados para la Junta que ha de celebrarse y demás diligencias que han de tener lugar.

Dado en Guadalajara á 6 de Octubre de 1866.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de Su Señoría.—Romualdo Fernandez.

### JUZGADO DE PAZ de Zaorejas.

D. Pablo Andino, Secretario del Juzgado de paz de este distrito municipal de Zaorejas, partido judicial de Cifuentes, en la provincia de Guadalajara, etc.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal incoado por D. Joaquin Moré, de esta vecindad, sobre pago de 264 rs. vn. en ausencia y rebeldía de los demandados Mariano Herraiz, Francisco Herraiz (a) Chuso, Francisco Envid, Juan Herraiz del Hoyo, Estéban Martínez, Ventura Martínez, Andrés Martínez, Pedro Villaverde, Mariano Herraiz Maruso, Francisco Herraiz Maruso, Ignacio Villaverde y Máximo Fernandez, que lo son de Huertapelayo, ha recaído en Estrados la siguiente

**Sentencia.** En la villa de Zaorejas á 28 de Setiembre de 1866, el Sr. D. Victor Salmeron, Juez de paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrada en el dia 28 del actual á instancia de D. Joaquin Moré, de esta vecindad, contra los arriba expresados, vecinos de Huertapelayo, sobre pago de 264 rs. vn. que le adeudan, procedentes de sus honorarios por la asistencia facultativa que en el año pasado 1865 les prestó:

Vista la citacion hecha en forma legal: Visto que este no ha excepcionado cosa alguna que le haya impedido comparecer:

Resultando probada la deuda en debida forma, dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldia á los sugetos expresados en la certificacion, vecinos de Huertapelayo, á que dentro del término de quinto dia satisfagan á D. Joaquin Moré, de esta vecindad, los 264 rs. con mas las costas y gastos causados y que se causaren hasta su total solvencia.

Notifiquese este definitivo en los términos que previene el art. 1190 de la ley.

Así lo proveyó, mandó y firma su merced, de que certifico.—Victor Salmeron.—Pablo Andino.

**Publicacion.** La anterior sentencia fué dada por el Sr. D. Victor Salmeron, Juez de paz de esta villa en el dia 28 de los corrientes, estando celebrando audiencia y leida y publicada de su orden por mi el actuario ante los testigos Juan Tellez y Agapito Gil, de esta vecindad, firman conmigo de que certifico.—Juan Tellez.—Agapito Gil.—Pablo Andino.

**Notificacion.** Seguidamente y ante los testigos expresados, notifiqué en los Estrados de este Juzgado la sentencia que antecede atendida la ausencia de las partes demandadas, firman de que certifico.—Pablo Andino.—Juan Tellez.—Agapito Gil.

Concuera á la letra con su respectivo original á que me remito.

Y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente testimonio que firmo con el visto bueno del Sr. Juez de paz de dicho Juzgado en Zaorejas á 29 de Setiembre de 1866.—El Secretario, Pablo Andino.—V. B.—El Juez de paz, Victor Salmeron.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Alcozer, dotada con el sueldo anual de 500 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*: debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 7 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

## RECTIFICACION.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al dia 3 del actual, se halla inserto el anuncio de la plaza vacante de profesor de cirujía titular de la villa de Henche, más como se advierte en el mismo que su provision será el 1.º de Octubre en vez de decir el 1.º de Noviembre próximo, he acordado hacer pública esta rectificacion para su más cumplido efecto.

Guadalajara 9 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Algora.

La plaza de Médico-cirujano de Beneficencia de esta villa y sus anejos Almadrones, Mirabueno y Navalpotro, en la provincia de Guadalajara, que constituyen un partido de cuarta clase, se halla vacante: la dotacion consiste en 250 escudos anuales, pagados en proporcion de vecindario, de los respectivos presupuestos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres y niños expósitos existentes en el distrito y por atender á los casos de oficio que ocurran en el mismo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, expresando en ellas los títulos académicos contraídos durante su carrera y los años que llevan de práctica, para que la Junta provincial de Sanidad pueda formar la lista de los pretendientes segun el orden de sus merecimientos.

La vacante de esta plaza se proveerá á los treinta dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, y durante cuyo plazo se admiten las solicitudes.

Algora 3 de Octubre de 1866.—El Alcalde Presidente, Pedro Garcia.—El Secretario, Ildefonso del Amo.

La plaza de Farmacéutico de Beneficencia de esta villa y sus anejos Almadrones, Mirabueno y Navalpotro, en la provincia de Guadalajara, que constituyen un partido de cuarta clase, se halla vacante: su dotacion consiste en 120 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos del respectivo presupuesto municipal entre todos los pueblos agrupados segun su vecindario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, expresando en ellas los títulos académicos contraídos durante su carrera y los años que llevan de práctica, para que la Junta provincial pueda formar la lista de los pretendientes segun el orden de sus merecimientos.

La vacante de esta plaza se proveerá á los treinta dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, y durante cuyo plazo se admiten las solicitudes.

Algora 3 de Octubre de 1866.—El Alcalde Presidente, Pedro Garcia.—El Secretario, Ildefonso del Amo.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Alcolea del Pinar.

Por Quintín Tejedor, de esta vecindad, se me manifiesta con esta fecha haber desaparecido de la feria de Sigüenza, donde lo presentó á la venta, un pollino de su pertenencia, de las señas que se expresan, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca haya podido averiguar su paradero.

Alcolea del Pinar 8 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Laureano Redondo.

#### Señas del pollino.

Cerril, 3 años al Marzo, pelo pardo y sin esquilas, tiene un diente montado sobre otro por la parte de dentro.

### DIRECCION GENERAL

#### DE CONTABILIDAD DE HACIENDA PÚBLICA.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
------------------	----------------	----------------------------

MES DE AGOSTO DE 1862.

Provincia de Guadalajara.

35445	Ayuntamiento de Almonacid de Zorita.....	67.165,64
35446	Idem de Alovera.....	832
35447	Idem de Alarilla.....	826,41
35448	Idem de Algar.....	1.216,60
35449	Idem de Albendiego.....	1.413,34
35450	Idem de Abanades.....	106,94
35451	Idem de Alvaras.....	168,54
35452	Idem de Almadrones.....	374,67
35453	Idem de Alance.....	1.036,94
35454	Idem de Auñon.....	9.144,38
35455	Idem de Albalate de Zorita.....	21.421,34
35456	Idem de Atanzon.....	854,99
35457	Idem de Beleña.....	1.669,62
35458	Idem de Brihuega.....	1.116,34
35459	Idem de Bochones.....	32,06
35460	Idem de la Bodera.....	426,72
35461	Idem del Casar de Talamanca.....	995,11

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
35462	Casa comun del Señorío de Molina.....	4.405,40
35463	Ayuntamiento de Castejon de Henares.....	1.439,67
35464	Idem de Copernal.....	2.076,01
35465	Idem de Corduente.....	522,67
35466	Idem de Cubillo.....	2.294,42
35467	Idem de Casas de San Galindo.....	75,20
35468	Idem de Cendejas de la Torre.....	6.560
35469	Idem de Castilmimbres.....	266,67
35470	Idem de Carabias.....	518,47
35471	Idem de Casa de Uceda.....	114,78
35472	Idem de Cerezo.....	539,38
35473	Idem de Fuentes.....	7.705,14
35474	Idem de Fontanar.....	2.240,16
35475	Idem de Fuentelviejo.....	987,90
35476	Idem de Galve.....	1.655,47
35477	Idem de Gajanejos.....	320
35478	Idem de Gualda.....	4.426,67
35479	Idem de Hueva.....	317,39
35480	Idem de Hortezueta de Ocen.....	21,56
35481	Idem de Hontova.....	539,74
35482	Idem de Hinojosa.....	9.958,88
35483	Idem de Horche.....	1.525,34
35484	Idem de Henche.....	384
35485	Idem de Yélamos de Arriba.....	1.283,31
35486	Idem de Yela.....	1.493,39
35487	Idem de Imon.....	270,98
35488	Idem de Illana.....	21.421,34
35489	Idem de Jdraque.....	3.360
35490	Idem de Labros.....	1.280
35491	Idem de Loranca de Tajuña.....	368
35492	Idem de Miñosa.....	641,07
35493	Idem de Moranchel.....	85,34
35494	Idem de Millana.....	1.173,34
35495	Idem de Mohernando.....	55.781,88
35496	Idem de Málaga.....	204,31
35497	Idem de Morenilla.....	103,26
35498	Idem de Moratilla de Henares.....	302,78
35499	Idem de Miraelrio.....	24
35500	Idem de Olmeda del Extremo.....	1.125,95
35501	Idem del Olivar.....	3.095,29
35502	Idem de Peñalver.....	400
35503	Idem de Recuenco.....	495,53
35504	Idem de Rillo.....	272
35505	Idem de Santiuste.....	56,06
35506	Idem de Sayatón.....	427,74
35507	Idem de Sotillo.....	810,67
35508	Idem de Sacedón.....	128,38
35509	Idem de Sacedon.....	98,67
35510	Idem de Sacedoncillo.....	240
35511	Idem de Tomellosa.....	82,67
35512	Idem de Torija.....	7.526,40
35513	Idem de Tortuero.....	2.715,61
35514	Idem de Valdearenas.....	693,52
35515	Idem de Valdeconcha.....	371,20
35516	Idem de Utande.....	790,01
35517	Idem de Villanueva de Alcoron.....	88
35518	Idem de Valhermoso.....	5.646,67
35519	Idem de Villaexcusa de Palositos.....	124,80
35520	Idem de Villares de Jdraque.....	5.333,34
35521	Idem de Zorita de los Canes.....	133,53

### CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

#### 5.º Negociado.—Circular.

Este Consejo vé con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con opcion á los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debia esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, benefician de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1), tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 céntimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamenten una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir á ella, siendo ya muchos los que han socorrido con largueza á sus padres ó hermanos, porque el

Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder á sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de América y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío á aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años durante los seis meses últimos de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).

El abono de servicio que se conceda por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, estarán en aptitud de

obtenerlo desde el día siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplentes de individuos que cuando son llamados redimen su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fraccion de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía, tal vez dimanase de que las anteriores mejoras á la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, á pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente á los Jefes de cuerpo y demás autoridades á quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, á fin de que el número de los individuos que se acojan á los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acreditar el celo que á los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alós.—Sr. Primer Jefe de Batallón provincial de Guadalajara, núm. 38.

#### NOTAS.

(1) Segun el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs.

Segun el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.

(2) Art. 18 de la ley de 1859.

«Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además los que los contrajau, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.»

(3) Art. 18 de la reforma.

«El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(4) Art. 27 de la reforma.

«Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.»

(5) Art. 5.º de la Real instruccion de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

«Los reenganchados y enganchados con opcion á premio que se alistén para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallón ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que despues de su entrada en el servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.»

(6) Art. 15 de la ley reformada.

«Los que se reenganchen por un período de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(7) Art. 16 de la reforma.

«.....el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los derechos al premio.»

(8) Art. 20 de la reforma.

«.....si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.»

(9) Art. 2º de la reforma.

«Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redención como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido.....»

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

No desconociendo los muchos, urgentes y complicados asuntos que están á cargo de los señores Secretarios de Ayuntamiento y por cuyo motivo tal vez no les será fácil concluir oportunamente el poner las notas de bonificacion en los recibos talonarios de la contribucion territorial é industrial del segundo semestre, he creido conveniente dirigirme á las Municipalidades, ofreciéndoles poner dichas notas en un breve plazo y presentarlos en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, para que examinados, sean devueltos por la misma, debidamente autorizados segun su circular fecha 3 del corriente mes; á cuyo fin, si les merezco su confianza, bastará solo los remitan con sobre á mi nombre y 24 rs. por cada cien notas, segun ya indiqué al final de mi prospecto de 27 de Setiembre último.

Al mismo tiempo creo advertir, que en el precio anual de la suscripcion á que se refiere el citado prospecto, están comprendidos los asuntos relativos al pago y cobro de maravedises que por cuenta de las Municipalidades se realicen en esta capital, pues solo á los particulares se exigirá el tanto por 100 que se señala por el expresado concepto.

Guadalajara 8 de Octubre de 1866.  
—Gregorio Labernié.

### Arrendamiento de pastos para ganado cabrio.

Debiendo procederse en el presente año á la corta y carboneo del cuartel de Cuerda-larga, en el monte Fresno de Málaga, provincia de Guadalajara, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Vegamar, se sacan á subasta pública el aprovechamiento de pastos, hoja y ramoneo de este cuartel; bajo el pliego de condiciones que desde la fecha de este anuncio estará de manifiesto en la Casa-Administracion del monte; sita en la villa de Fontanar, y en la del Sr. Conde en Madrid, calle del Barquillo núm. 14.

La subasta será simultánea en ambas casas el día 20 de Octubre á las once de la mañana. El aprovechamiento de los pastos comenzará el 1.º de Noviembre y terminará el 15 de Abril de 1867.

En la libreria de Ruiz, calle Mayor Alta, número 3, se siguen vendiendo castañas ó bombonas de vidrio, con sus canastos, de cabida 4 arrobas, al precio de 12 reales cada castaña.